000205/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., P. C. en Expte. 117/2014 s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 205/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Sarmiento (Expte. N° 41/18), por haber interpuesto la incidentada F. A. N. C. a fs. 129 y 136 recursos de apelación contra la decisión de fs. 129 que rechaza el hecho nuevo alegado y sentencia interlocutoria N° 30/20 que dispuso el cese de la cuota alimentaria establecida a su favor.

I.- En su memorial de fs. 139/147 luego de relatar antecedentes familiares y del proceso, expone que en la audiencia realizada el día 21 de julio de 2020 denunció como hecho nuevo la prosecusión de sus estudios en C. y en C., donde cursaba capacitación de maquillaje profesional, asistente jurídico y de estudio contable, y peticionó se suspendiera la misma a fin de poder comprobar la veracidad de lo afirmado pero ello no fue admitido.

Reconoce que bien es cierto que había precluído la etapa de prueba, los hechos mutaron y ella sigue estudiando, vive sola y no tiene otro sustento que el que le brindan sus padres o el que ella misma se brinda con algún trabajo que hace esporádicamente. No tiene labor rentada permanente.

Expone que se le vedó la posibilidad de comprobar que lo que dijo es cierto, se le impidió poder ver al actor y a su abogado e instar en buenos términos un acuerdo. Se ha cesado la cuota sin permitir siquiera haber tenido la previsión de poder brindar, por lo menos hasta diciembre este beneficio, a fin de poder culminar sus estudios.

Alega que el informe de Afip de fojas 99/101 que menciona el magistrado en la resolución, se agregó fuera de la etapa probatoria y no se le permitió tomar

conocimiento del mismo. Que en la empresa citada, trabajó como empleada temporaria un solo mes y en el tiempo de cosecha de la cereza.

Expresa que a la fecha sigue estudiando y su padre lo sabe, que sigue cursando on line y que su realidad económica no le ha permitido antes proseguir las carreras y mucho menos, irse a otra ciudad a estudiar lo que siempre quiso. Le llama la atención que por un lado no se le permitió comprobar que estudia y por otro se afirma que no prosiguió sus estudios, cuando dijo que no lo hizo debido a la escasez de dinero para poder hacerlo, y resulta lógico que con $5.000 mensuales no puede hacerlo.

Destaca que por su inexperiencia, no contempló necesario informar a su letrada, con anterioridad acerca de sus cambios de estudios. Por la flexibilidad de las formas en materia de derecho de familia y la protección que se busca exista a favor de la parte más vulnerable, no justifica que se haya acelerado el proceso y declarado el cese de la cuota alimentaria, dando lugar al agravio donde radica la pretensión de su parte.

Se le impidió comprobar el avance de sus estudios y demostrar la veracidad de sus dichos y también la posibilidad de refutar que tiene un empleo.

Menciona que en lo enunciado radica el perjuicio y la necesidad de decretar la nulidad de lo actuado, máxime ante la reprochable conducta de un padre que evadió siempre sus responsabilidades.

Sostiene que la sentencia parte de una plataforma endeble, precaria y no suficiente a tenor del criterio jurisprudencial actual, permitiendo ello ante el agravio, la posición quejosa de su parte.

Cita antecedentes jurisprudenciales provinciales y afirma que el criterio ha sido brindarle amparo a los numerosos casos en que se han visto vulnerados los derechos de los más débiles, por lo que solicita se rechace lo resuelto en la sentencia

recurrida, se decrete la nulidad de lo actuado desde el 21/07/20, con costas y costas, y se admita la prosecución del pago de la cuota alimentaria hasta diciembre de 2020, en que culmine sus cursos. Plantea Caso Federal.

Corrido traslado, la parte incidentista lo contesta a fs. 162/165 y sostiene que en los agravios no hay crítica razonada a la sentencia ni del derecho vigente. Subsidiariamente contesta el memorial y por los fundamentos que expone solicita se rechacen los agravios, con costas.

II.- De las constancias del expediente surge que con fecha 07 de febrero de 2018, el Sr. P. C. N. peticionó el cese de la cuota alimentaria fijada en favor de su hija F. A. N. C., nacida el 21/11/96, por haber adquirido la misma la mayoría de edad.

Corrido traslado de ley, fue contestado a fs. 21/23 por la incidentada. Expuso que en julio/2018 cursaba sus estudios secundarios bajo modalidad Plan Fines y que inició ante la Universidad Católica de Salta el trámite pertinente para cursar la carrera de Contador Público, con la modalidad virtual semi a distancia. Que inició un curso de Administración en Pymes que debió suspender por falta de ingresos y que no cuenta con recursos materiales propios ni trabajo remunerado de ninguna naturaleza, por lo que requirió el mantenimiento de la cuota alimentaria. Acompañó prueba documental y ofreció prueba.

A fs. 38 se abrió la causa a prueba, proveyéndose las ofrecidas por las partes.

A fs. 49/51 T. E. C. SRL, informó las retenciones realizadas al Sr. N. por cuota alimentaria, desde el inicio de la relación laboral hasta abril/2019.

A fs. 51/52 la incidentada acompañó certificado de la Universidad K. del 06/05/19, que informa que F. A. N. C. es alumna regular de primer año

de la Escuela de Contador Público, estando matriculada para el ciclo lectivo 2019 y denunció como hecho nuevo que no pudo proseguir con sus estudios en la Universidad de Salta y que los inició en la Universidad K.

A fs.56/57, mediante sentencia interlocutoria nro. 126/19 se rechaza el planteo efectuado y se fija nueva fecha de audiencia.

A fs. 63/66 se dictó sentencia interlocutoria que dispuso el cese de la cuota alimentaria y a fs. 105/107, esta Sala hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, declaró la nulidad de la audiencia de fs. 59 y de todos los actos que sean su consecuencia.

A fs. 99/101, el 02/09/19, Afip informó sobre los datos obrantes en las obleas extraídas de los sistemas informáticos de esa Administración, de los que surge que F. A. N. C. fue registrada como trabajadora de temporada por F. de los L. SA, con fecha de inicio 23/12/2018.

A fs. 128 se fijó fecha de audiencia para el día 21 de julio de 2020, la que se llevó a cabo de forma remota y en la que la incidentada denunció como hecho nuevo que estudia maquillaje profesional en C., cursa online la carrera de Asistente jurídico y notarial y asistencia de estudio contable en CIC. Desestimada la petición, interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto diferido.

A fs. 132/134 se dictó la sentencia interlocutoria 30/20, objeto del presente análisis y que dispuso el cese de la cuota alimentaria establecida a favor de F. A. N. C. e impuso las costas por su orden.

Como fundamento de su decisión, el magistrado consideró respecto de los alimentos a los hijos mayores de edad, que la necesidad no se presume y es quien accione por ellos el que deberá acreditar que el proceso de estudio o capacitación le impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente así como

demostrar la razonable regular continuidad de aquél, conforme las circunstancias.

Concluyó que si bien la incidentada culminó sus estudios secundarios en agosto de 2018, quedó demostrado que no mantuvo la regularidad exigida en los estudios universitarios iniciados o en los cursos de preparación en los que estaba inscripta. Hizo notar que no existe en el expediente una sola constancia que indique el rendimiento y desempeño académico de F., que haya aprobado alguna materia en la carrera de Contador Público o acreditado la finalización del curso de Administración de Pymes.

Sostuvo que no alcanza solamente con los certificados de alumna regular, sino que se debe demostrar el rendimiento académico desplegado y allí reside la orfandad probatoria de su pretensión. Por lo señalado y la prueba colectada, concluyó que la obligación alimentaria debía cesar al acreditarse la ausencia de los presupuestos exigidos por la norma del art. 663 del CCCN, en especial la falta de regularidad en los estudios de la alimentada

III.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por el actor incidentista, se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

En primer lugar debe ponderarse que el artículo 658 2do. párr. del CCC establece que *"La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los*

veintiún años...". La única excepción a esta regla general está dada por el hecho de que "*...el obligado demuestre que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por si mismo*". No hay otra excepción prevista.

La disposición de mención resulta de aplicación directa, razón por la que, la concreta demostración de que el hijo ha alcanzado la edad de 21 años es suficiente. Eventualmente, en el caso en que la cuota alimentaria se abone a través descuento de haberes deberá ordenarse el oficio pertinente al empleador para que en lo sucesivo ya no se practique el mismo.

En claro, frente a la pretensión de cese de cuota alimentaria no corresponde correr traslado de la misma, sino que, verificado el requisito objetivo previsto en el ordenamiento - 21 años - debe el juez sin más hacer lugar a la petición.

Por el contrario, la norma del art. 662 no opera en forma automática, con el solo hecho de acreditarse llevar adelante estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; sino que también debe demostrarse que realice su formación, de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, y que la realización de estos estudios o formación, sea de una intensidad tal, que no le permita proveer a su sostenimiento. Todo lo cual deberá ventilarse en la incidencia que se promueva a tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, nada de ello demostró la incidentada y ello obsta a la procedencia de los recursos interpuestos, tanto del hecho nuevo desestimado como de la sentencia que ordena el cese de la cuota alimentaria.

No surge de lo actuado que se le haya impedido a la recurrente comprobar el avance de sus estudios y demostrar la veracidad de sus dichos, como así tampoco

la posibilidad de refutar que tiene un empleo. Ejerció de manera plena su derecho de defensa.

Debió acreditar estar imposibilitada de ejercer tareas remuneradas por la carga horaria curricular, y asimismo demostrar el cumplimiento regular del plan de estudios; pues no es suficiente la mera prueba de estar inscripta, debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente (cfr. esta Sala S.I. N° 72/17).

No logra desvirtuar la recurrente con su memorial, los argumentos del sentenciante para ordenar el cese de la cuota alimentaria. Las probanzas de autos, dan cuenta que F. solo acompañó constancia de inscripción en dos Universidades y posteriormente y durante el curso de proceso, certificados de haber iniciado cursos on line. Ello, como dijimos, resulta insuficiente para pretender mantener la cuota alimentaria a cargo del progenitor.

Por los fundamentos dados, corresponde desestimar los recursos de apelación interpuestos y confirmar las decisiones recurridas.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69 2° párrafo CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13, 24 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 129 y confirmar la decisión de fs. 129.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 136 y, en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 30/20.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de la Dra. K. A. A. en el veinticinco por ciento (25%) y a favor del Dr. S. E. T. en el veintisiete por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara